



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Recurso - prueba anticipada.
110014003004-2019-00822-00.

Teniendo en cuenta que Fiduciaria Colpatria S.A., presentó oposición a la exhibición de documentos señalada en auto de 25 de noviembre de 2019, el Despacho considera:

* Que la administración de justicia es un servicio público y un derecho constitucional ligado al debido proceso (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), por lo tanto, tratándose de una función pública y privativa del Estado (artículo 228 *ídem*), es de carácter reglado (artículo 6 y 121 *ídem*); lo que equivale a estar trazada por la Ley en cada una de sus formas¹, después de todo "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".

Así las cosas, sin mayores razonamientos en torno a los deberes y principios que orientan la administración de Justicia, es claro que el legislador tiene la potestad de trazar el curso de acción de la función pública y sus diversas actuaciones, por ejemplo el Código General del Proceso, para regular el ejercicio de la actividad judicial en materias civiles, comerciales, agrarias y de familia, cuyas normas "son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares" (artículo 13 *ídem*).

Luego, el artículo 183 de la Ley 1564 de 2012, señaló que "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código"; y en punto a la exhibición de documentos de forma anticipada de prueba, el artículo 186 *ídem* indicó que "El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles".

En ese orden, acerca de la exhibición de documentos, el artículo 286 de la norma en cita, expresa que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá

1. Ver sentencias C-225-17 Y C-349-17, entre otras.

solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición".

* Al efecto, el solicitante del medio anticipado de prueba, expresó en su solicitud que ésta se encamina a entablar un eventual litigio en contra de Meridian Properties S.A.S., con ocasión del presunto incumplimiento de un contrato de colaboración que denominaron "Asociación y Corretaje", el cual está asociado a los diferentes contratos de fiducia que celebró la antedicha sociedad con Fiduciaria Colpatria S.A., y por lo mismo, requiere conocer tales instrumentos y las correspondientes rendiciones de cuentas, atendiendo su interés relativo en las resultas de tal convención bilateral.

* Fiduciaria Colpatria S.A., por instrucción de su cliente Meridian Properties S.A.S., se opuso a la exhibición de las rendiciones de cuentas, aduciendo que encuentran reserva legal en el derecho bancario nacional, y por ende, se rehusó a su aportación dentro del presente trámite cautelar de prueba.

Nótese entonces que la oposición a la exhibición de forma previa a la diligencia, la cual resultaría procedente en el término de ejecutoria del auto que la dispone (artículo 267 Código General del Proceso), no le compete a ésta Judicatura, como guardiana de la prueba anticipada y extraprocesal, su valoración, pues la misma disposición prevé *"el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor"* y por demás, *"Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

Entonces, tales aspectos se encuentran reservados al Juzgador que debe evaluar el medio de prueba y no de quien la recauda anticipadamente, ya que sólo es llamado a practicarla para que sea aportada a un proceso judicial diferente a la tramitación que aquí se sigue.

* De tal suerte que ésta autoridad se releva de la verificación de procedencia de la oposición, así como también debe hacerlo de las consideraciones expuestas por la sociedad Fiduciaria para alejarse del deber de exhibir los documentos solicitados por el petente de la prueba anticipada, en la fecha señala en el auto

aludido, pues, se itera, esa configuración argumentativa para exonerarse de exhibir los papeles de comercio solicitados, corresponde evaluarla al Juez que conocerá del eventual litigio y desde su percepción, aplicar las correspondientes consecuencias procesales, obsérvese que la convocada se encuentra notificada por conducta concluyente.

Consecuentemente, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la exhibición de los contratos de fiducia aportados y solventar en legal forma la oposición a la exhibición de las rendiciones de cuenta requeridas por el convocante, en orden a satisfacer el acceso a la administración de Justicia al que tiene derecho el solicitante de la prueba anticipada y así despachar la diligencia con los pormenores que se presenten, incluso, atendiendo que desde ahora se ha presentado una oposición al deber de exhibición de los documentos reseñados en la solicitud de práctica de prueba extraprocesal.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Innecesario entrar a resolver el recurso de reposición promovió Con-ciencia S.A.S., en contra del auto 24 de febrero de 2020 (fl. 48), dado que Fiduciaria Colpatria S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente.

Segundo: Regresar el expediente al despacho en firme, para proveer lo que en derecho corresponda.

Tercero: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 023 Hoy 10 de julio de 2020 El Secretario, Luis José Collante Parejo
